

Debida motivación de resoluciones

En el presente caso, la sentencia recurrida contiene una serie de deficiencias en la motivación que sustenta el juicio absolutorio de Frhank Anthony Ramos Llasac, por lo que resulta nula y se dispone la realización de un nuevo juicio oral, con la intervención de otro Colegiado, en que se tomen en cuenta los argumentos expresados en la presente decisión.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Andahuaylas y Chincheros**, contra la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 103 del cuaderno de debate), que absolvió a **Frhank Anthony Ramos Llasac** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la fe pública-adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, en perjuicio del Estado (representado por la Procuraduría del Poder Judicial) y del hostel "La Posada" de Abancay (representado por su gerente Carlos Gerardo Medina Gonzales).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

I. ITER PROCESAL

Primero. Formulado el requerimiento acusatorio del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 1 del cuaderno de acusación), se dictó el auto de

enjuiciamiento mediante Resolución número 06, del nueve de agosto de dos mil diecisiete (foja 21 del cuaderno de debate). La Sala Penal Especial de Apurímac emitió, en audiencia, la sentencia absolutoria, del seis de noviembre de dos mil diecisiete, materia de cuestionamiento (foja 103 del cuaderno de debate), contra la cual el señor representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 121 del cuaderno de debate), que fue concedido por la Sala Especial en referencia, mediante Resolución número 11, del quince de noviembre de dos mil diecisiete (foja 126).

Segundo. Esta Sala Suprema, mediante auto del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 33 del cuadernillo formado ante esta instancia), declaró bien concedido el recurso de apelación y dispuso que se notifique a las partes procesales, a fin de que ofrezcan medios probatorios.

Las partes no ofrecieron medios de prueba para calificarlos, conforme razón del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 45), por lo que (de acuerdo con los alcances del artículo 424 del Código Procesal Penal) se citó las partes a audiencia de apelación de sentencia (para el diez de abril del presente año), en la que estuvo presente el representante de la Fiscalía Suprema en lo Penal y el abogado defensor del encausado. Por este motivo, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia y absolver el grado, que se llevó a cabo en acto público, en virtud de lo preceptuado por el artículo 425, inciso 4, del Código Procesal Penal, el día de la fecha.

II. Fundamentos del recurso de apelación

Tercero. El Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Andahuaylas y Chincheros, al fundamentar su recurso de apelación (foja 121 del cuaderno de debate), instó la anulación de la sentencia absolutoria recurrida, en atención a los siguientes argumentos:

- 3.1.** No se valoró que la testigo Yaneth Alfaro Chirinos afirmó que, cuando el magistrado le entregó la boleta, ella se percató de que estaba adulterada, lo que permite inferir con certeza que el imputado fue quien realizó la adulteración.
- 3.2.** Además, se debe considerar que la rendición de cuenta de viáticos es responsabilidad personal del funcionario público (conforme Directiva 001-2013), y el incremento irreal de los montos tiene como finalidad beneficiarlo económicamente con gastos que no realizó, porque la asistente no tiene motivación alguna para realizar por sí misma la adulteración.
- 3.3.** No resulta creíble que se limitara a firmar los formatos (al firmar y sellar mostró su conformidad), no es creíble que no se haya percatado del total de los gastos realizados.
- 3.4.** No debió valorarse la declaración de la testigo en ODCI, porque declaró en juicio oral, conforme lo previsto en el artículo 383, incisos c y d, del Código Procesal Penal.
- 3.5.** Tampoco se debió corroborar con la declaración del testigo Richard Truyenque Cárdenas (esta versión no se corrobora con otro medio probatorio) y tampoco se debió valorar la conversación entre procesado y la testigo, porque esta lo rechaza, además, indicó que se debió oír la parte en que él le ofrece dos sueldos a cambio de reconocer la adulteración como suya; el CD no fue sometido a pericia y pudo estar editado.

3.6. La devolución posterior del dinero no enerva su responsabilidad, ya que el delito se configuró cuando se ingresó la boleta al tráfico jurídico y causó perjuicio al Poder Judicial.

Cuarto. Estos argumentos fueron reiterados en el escrito presentado por el fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (foja 58 del cuadernillo formado ante esta instancia), quien solicitó que se declare fundado el presente recurso.

Precisó que, reconociendo los límites de control de la prueba personal, se advirtió que la Sala Penal Especial valoró con manifiesto error las declaraciones de Richard Truyenque Cárdenas y la conversación entre la testigo Yaneth Alfaro Chirinos y el procesado (contenido en el CD oralizado), pues el sentido de esos testimonios no es el consignado en la sentencia recurrida.

Igualmente, que la declaración de la referida testigo Alfaro Chirinos (brindada en ODCI) carecía de consistencia interna, al brindar un relato poco creíble; además, la conversación entre ella y el procesado (brindado en un CD sin fecha de grabación) carecía de credibilidad pues, como señaló Alfaro Chirinos en juicio oral, ella pidió disculpas al juez encausado por haber tramitado la boleta de venta cuestionada (pese a notar su estado), pero no por haberla adulterado y que el “reconocimiento de hechos”, realizado en ODCI, se realizó previa intimidación del procesado.

El fiscal supremo sostuvo que la Sala Superior –a fin de sustentar la absolución– realizó una valoración sesgada de la declaración de la testigo en juicio, brindando fuerza corroborativa solo a un extremo de su declaración.

III. De lo alegado en audiencia de apelación

Quinto. El señor representante de la Fiscalía Suprema en lo Penal, Alcides Mario Chinchay Castillo, indicó que la declaración de la testigo Alfaro Chirinos, brindada en ODCI y valorada por la Sala Penal Especial para sustentar la absolución, carece de coherencia y que las pruebas consideradas para corroborarla (declaración de Richard Truyenque Cárdenas) no tienen credibilidad o consistencia, por lo que solicita que se realice un nuevo juicio oral en que se evalúe la responsabilidad del encausado.

Sexto. Por su parte, el abogado defensor del procesado Frhank Anthony Ramos Llasac alegó que la testigo Yaneth Alfaro Chirinos reconoció su responsabilidad en los hechos, al adulterar la boleta de venta, como se verifica de su declaración ante el ODCI y la conversación grabada con el testigo Richard Truyenque Cárdenas.

IV. Imputación fiscal

Séptimo. Los hechos se refieren a que se imputa a Frhank Anthony Ramos Llasac, en su condición de juez supernumerario del Juzgado Penal Unipersonal de Aymaraes, haber adulterado y usado una boleta de venta para sustentar gastos realizados en un viaje por comisión de servicio oficial, que realizó en la ciudad de Abancay, junto a personal jurisdiccional, los días catorce y quince de enero de dos mil dieciséis, para que realice Audiencia de Proceso Inmediato que se llevaría a cabo en el establecimiento penal de Abancay.

El primer día, se hospedó en el hostel “La Posada”, ubicado en el jirón Arequipa número 214, Abancay, y pagó la suma de S/ 25.00

(veinticinco soles), por lo que el establecimiento le giró la Boleta de Venta número 0001-002112, por el monto indicado en números y letras, a nombre del Poder Judicial, a solicitud del procesado.

Al culminar la comisión de servicios, el quince de enero de dos mil dieciséis, el magistrado adulteró de forma manuscrita el monto que aparecía consignado en la boleta de venta referida, pues en la parte inferior izquierda donde aparecía consignado “veinticinco con 00/100” escribió “ochenticinco con 00/100”; además, adulteró de forma manuscrita el monto que aparecía en números en el lado derecho y en el extremo inferior derecho de dicha boleta, pues donde aparecía consignado “25.00” realizó trazos oblicuos sobre los números “2”, de manera que estos números fueron convertidos en “8”.

De esta forma, en la boleta de venta llegó a figurar en números y letras, que el monto pagado por el servicio de hospedaje era S/ 85.00 (ochenta y cinco soles).

Por otro lado, el procesado no solo adulteró el importe consignado en la boleta de venta, sino también la utilizó el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, al presentarla como sustento de la “Rendición documentada de viáticos y asignación por comisión de servicios”, ante la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Así, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, el juez procesado, luego de haber cometido los hechos, recibió por parte del Poder Judicial la suma de S/ 364.50 (trescientos sesenta y cuatro soles con cincuenta céntimos) por concepto de viáticos, no realizó ninguna acción para reparar el daño

causado a la parte agraviada, es decir al Poder Judicial y al hostel La Posada.

No reconoció su responsabilidad y alegó que la responsable de la adulteración fue la asistente jurisdiccional Yaneth Alfaro Chirinos quien, según él, se encargó de organizar y llenar la documentación para la rendición de sus viáticos, conducta ilícita negada por aquella trabajadora.

V. Fundamentos del Tribunal de Apelación

Octavo. En relación a este delito, la Sala Penal Especial de esta Corte Suprema expresó:

La acción típica del primer párrafo del artículo 427 del Código Penal describe dos modalidades: **i)** hacer en todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y, **ii)** adulterar uno verdadero (falsedad impropia), ambas modalidades obedecen a la voluntad del autor por usar el documento que ha sido objeto de falsificación, como si fuera legítimo o verdadero, siempre que de su uso haya algún perjuicio.

Se cumple el requisito típico de uso de documento público falso cuando es introducido en el tráfico jurídico, desde que se coloca o incorpora el documento falso o falsificado al tráfico o al cúmulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas; para determinar si en realidad el documento falso se utiliza o emplea, lo decisivo es la penetración o incorporación en el tráfico jurídico¹.

Noveno. En primer lugar, corresponde establecer que, conforme se desprende del análisis de los recaudos, no se encuentra controvertido

¹ Sentencia del trece de febrero de dos mil diecinueve (Expediente número 09-2015). Considerando 2.1.

que la cuestionada “Boleta de Venta número 0001-002112”, del hostel “La Posada”, del catorce de enero de dos mil dieciséis (en original, en sobre lacrado, foja 17 del cuaderno de expediente judicial y, en copia simple, foja 8), sea un documento adulterado.

Esta situación se encuentra acreditada con el Informe Grafotécnico-REGPOL-APU/DEPCRI-ULC número 034-2016 (foja 12 del cuaderno de expediente judicial) que, luego de realizar la comparación entre la boleta cuestionada (copia a usuario) –por ochenta y cinco soles– y la correspondiente a la original del hostel “La Posada” –por veinticinco soles², se concluyó que es un documento adulterado, por la modalidad de adición de texto por enmienda y obliteración. Consecuentemente, sufriendo la modificación en su estado primigenio el número “2” por el “8” y las grafías primigenias “veinticinco” por “ochenticinco [sic]”.

Es decir, se trata de un caso de falsedad impropia.

Décimo. Por otro lado, tampoco se cuestionó que Frhank Anthony Ramos Llasac, entonces juez supernumerario del Juzgado Penal Unipersonal de Aymaraes, fue quien hizo uso del referido servicio de hospedaje –en comisión de servicios oficial– y a quien le entregaron la boleta de venta en cuestión.

Además, que el procesado entregó dicho documento cuestionado (y otros más) a la asistente jurisdiccional Yaneth Alfaro Chirinos, a fin de que le ayude a presentar su rendición de cuentas sobre la comisión de servicios; luego de lo anterior y de que el juez firmara los formatos y documentos pertinentes, se remitieron a la Administración de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a fin de que esta reintegre el dinero

² A foja 1 del cuaderno de expediente judicial obra copia simple de la correspondiente boleta en poder del hostel emisor.

gastado por el juez en la referida comisión, lo que efectivamente se realizó por un total de S/ 364.50 (trescientos sesenta y cuatro soles con cincuenta céntimos) por concepto de viáticos.

En este punto, surge el aspecto central de la controversia a dilucidar: ¿Quién realizó la adulteración de la boleta de venta presentada para sustentar los gastos por comisión de servicios del –entonces– juez Frhank Anthony Ramos Llasac e hizo uso de esta boleta adulterada?

Undécimo. Conforme con la narración no controvertida de los hechos, solo dos personas aceptan haber tenido acceso directo a la boleta de venta cuestionada antes de su envío a la Administración de la Corte: el juez procesado Ramos Llasac y la asistente jurisdiccional Yaneth Alfaro Chirinos.

El encausado y la referida testigo, en juicio oral, negaron haber adulterado la boleta de venta cuestionada; el primero afirmó que, al confrontar a la asistente Yaneth Alfaro Chirinos, esta se disculpó y aceptó haber falsificado la boleta de venta –que incrementó el monto de veinticinco a ochenta y cinco soles– y la explicación que le dio por este hecho fue “porque no era posible que usted como magistrado se aloje en un hotelucho, habiendo hoteles buenos, de categoría para usted [sic]” y aceptó que reconocería su responsabilidad y declararía en ese sentido, lo que –según sostuvo–, efectivamente, hizo en sede fiscal.

Por su parte, la testigo Yaneth Alfaro Chirinos indicó que cuando el ahora procesado Frhank Anthony Ramos Llasac le entregó diferentes documentos para su rendición de cuenta, al notar que la boleta cuestionada tenía errores en números y letras, la separó del grupo para no enviarla, porque era evidente que estaba corregida; sin embargo, no se explica cómo, por la premura del tiempo, no se

percató que al final sí incluyó dicha boleta en el grupo que envió a la Administración, por lo que por este hecho específico (enviar la boleta cuestionada) sí pidió disculpas al magistrado, pero no por haber trazado las líneas que adulteraban la boleta.

Duodécimo. Al respecto, se aprecia que la Sala Penal Especial, en la decisión apelada, sostuvo que no se encuentra acreditado que el acusado haya adulterado la boleta, no solo porque este lo niega sino porque la testigo de cargo Yanethh Alfaro Chirinos afirmó, en juicio oral, desconocer quién la adulteró y que, pese a percatarse de que una de las boletas estaba errada tanto en los números como en las letras, la separó del grupo, pero igual fue enviada; antes de esta remisión, afirmó que dejó los documentos que le proporcionó el juez en su escritorio durante diez minutos (al interior de una oficina que comparte con otros tres compañeros).

Decimotercero. Para sustentar su decisión, la Sala citó la declaración de la testigo Yanethh Alfaro Chirinos, brindada el 13 de mayo de 2016 en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Apurímac (foja 50 del cuaderno de debate), en donde refiere que notó que la boleta tenía una enmendadura y por eso la retiró para no anexarla junto con las otras boletas, pero al creer que ya no servía, trazó una línea en el número "2" para convertirlo en un "8" y también añadió la letra "o" en las letras, por lo que no debió ser enviada a Administración por su persona, y se trató de un error involuntario de su parte.

Además, de las citadas conversaciones que habría mantenido Yanethh Alfaro Chirinos con el procesado (escucha de un CD) y el

testigo de descargo Richard Truyenque Cárdenas (en juicio oral), se rescatan las siguientes frases “he asumido la responsabilidad que he enviado el documento lleno de errores [...] estoy reconociendo negligencia, no se debió consignar” y “he cometido una tontería le he consignado la boleta, no sé qué pensando dentro de la rendición del doctor Anthony [sic]”, respectivamente.

Decimocuarto. Sin embargo, esta Corte Suprema difiere de la valoración brindada a las pruebas actuadas y citadas ya que la conclusión absolutoria no se desprende necesariamente de las premisas establecidas; es decir, contiene deficiencias evidentes en su motivación.

Así, de las pruebas citadas (a excepción de la declaración brindada en ODCI, que será analizada en los considerandos siguientes) se desprende que la testigo Yanethh Alfaro Chirinos, tal como dejó establecido en juicio oral (véase minutos 13, 15.50, 16.15, 17.40 y 30 de su declaración), solo asumió su responsabilidad –y pidió disculpas al procesado– por el envío de la boleta cuestionada (por consignarla en su rendición de cuentas) a pesar de haberse percatado de que tenía “errores” o “enmendaduras” evidentes mas no reconoció haberla adulterado, por lo que (como es lógico), señaló que desconoce quién realizó dicha acción.

Estas afirmaciones sobre “su error o negligencia” al remitir esa boleta con errores –que se desprenden tanto de la escucha del CD como de la declaración del testigo Richard Truyenque Cárdenas– no conllevan la exclusión de responsabilidad atribuida al procesado Frhank Anthony Ramos Llasac; al contrario, delimitan la discusión de los hechos, porque mantienen la interrogante respecto a quién es el autor de la adulteración de la boleta en cuestión que ya presentaba “errores” o “enmendaduras” cuando fue entregada directamente por el procesado a la asistente

jurisdiccional Yanethh Alfaro Chirinos y que no fue debidamente absuelta por la Sala Penal Especial, a pesar de ser este el objeto central del debate.

Decimoquinto. Resulta importante resaltar este último extremo, pues aun en la declaración ante ODCI en la que Yanethh Alfaro Chirinos asumiría que realizó la adulteración de la indicada boleta; ella afirma también (respuesta a la pregunta 10) que “al momento de empezar a pegar las boletas, la boleta mencionada al tener una enmendadura la retiré la boleta para que no sea anexada con las otras boletas [sic]”.

Es decir, mantiene una misma versión de los hechos respecto a que se percató de que el documento privado en cuestión ya tenía enmendaduras cuando se lo entregó el magistrado; aunque, en la misma pregunta, afirmó que ella hizo los trazos que configuraron la adulteración de la boleta lo que no resulta coherente si, como ya había indicado, advirtió cuestionamientos a la boleta, además que no resulta creíble que una asistente jurisdiccional –abogada–, sin ningún tipo de motivación (este aspecto no fue objeto de análisis o discusión en la decisión recurrida), realice trazos específicos en los números y letras de una boleta, para incrementar el monto de dinero consignado y que, de esa forma, se le reintegre una mayor cantidad al magistrado imputado³ ya que –como indica en esa misma declaración ante ODCI– el objetivo era desechar la boleta (que ya tenía enmendaduras) para lo cual no era necesario modificar números o letras específicos.

³ Sobre este punto, resulta poco verosímil la justificación ofrecida por el encausado en juicio oral sobre que la testigo le dijo que actuó en esa forma porque consideró que el procesado no debía haber hecho uso de un servicio de hospedaje tan barato, en atención a su “calidad de magistrado”.

Decimosexto. Por tanto, la Sala Penal Especial debió valorar dicha declaración brindada en una investigación preliminar ante un órgano de control del Ministerio Público, en conjunto con las demás pruebas actuadas y realizando una clara distinción entre: **i)** reconocer haber adulterado dolosamente la boleta de venta y **ii)** reconocer haber enviado a Administración la boleta de venta (que ya presentaba enmendaduras al momento de recibirla por parte del procesado).

Solo este último aspecto se desprende del análisis de las pruebas consideradas por la Sala Penal Especial en la decisión cuestionada, y no vinculan a la testigo Alfaro Chirinos, quien solo envió los documentos como los recibió; que enviara la boleta cuestionada a pesar de los errores, como reconoce, solo se trata de una conducta paralela, no ligada a la configuración del delito de falsificación de documento privado o uso de documento privado, pues la boleta de venta en cuestión –según afirmó– la recibió de esa forma: advertir que tenía enmendaduras evidentes y decidir que no debía enviarse fue solo una previsión de su parte, que no exculpa a quien realizara la falsificación de la boleta de venta, en primer lugar.

Decimoséptimo. Corresponde indicar que, si bien la Sala Penal Superior rechazó el argumento de la testigo Yanethh Alfaro Chirinos –brindado en juicio oral–, respecto a que el procesado Frhank Anthony Ramos Llasac le ofreció beneficios a cambio de que ella reconociera ser responsable de estas conductas (pues ello no le acarrearía responsabilidad penal mientras que a él sí, por ser magistrado), en atención a que dicha versión no se encontraba corroborada; resulta incoherente, a juicio de este Supremo Tribunal, pues es evidente que, de existir dicha propuesta claramente ilegal –al

tratar de lograr que un testigo declare en determinado sentido y se autoinculpe–, no se presentaría por la defensa del procesado para su escucha.

De la conversación que fuera oída en juicio, mantenida entre el encausado Ramos Llasac y la testigo (al interior del despacho del primero y grabada por él, del CD obrante a foja 19 del expediente judicial), se verificó claramente que el primero le pregunta “cómo cree que debería declarar y de esa forma ayudarlo” y además ella afirma que reconocerá “que esa boleta no debió ir”: debe notarse que la testigo no reconoció en ningún momento de la conversación haber falsificado dicho documento y tampoco se aprecia que el juez le reclame en ese sentido (atendiendo a que según su declaración en juicio oral ella había aceptado previamente los hechos en una conversación), solo se desprende que el juez estaba interesado en coordinar versiones con la testigo sobre cómo debería declarar, lo que no resulta una conducta regular en el caso de que –como alegó el procesado– hubiera sido perjudicado por la conducta de una tercera persona (la testigo Yanethh Alfaro Chirinos), con las consecuencias legales graves que podría enfrentar y conocía plenamente por su labor como magistrado.

Decimoctavo. Finalmente, un argumento de la Sala Penal Especial para absolver al encausado es que no obtuvo ningún beneficio, pues devolvió los S/ 85.00 (ochenta y cinco soles) que se le pagó por el hospedaje, conforme voucher (foja 49 del cuaderno de debate).

Sin embargo, corresponde precisar que:

[...] –como ha señalado esta Corte Suprema en múltiples pronunciamientos, incluso como doctrina jurisprudencial– el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio; pues señala claramente que para la

configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; así, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 2279-2014, Callao, en su fundamento jurídico N° 4.4, ha señalado que: "la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no el perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referido al tráfico jurídico correcto. Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típica la sola potencialidad de perjuicio –no se requiere su concretización– (Casación número 1121-2016, PUNO, del doce de julio de dos mil diecisiete. Considerando décimo).

Decimonoveno. No obstante lo anterior, corresponde afirmar que, en el presente caso, sí se corroboró el perjuicio económico al Poder Judicial, en tanto que (como aceptó el encausado) se entregó a Frhank Anthony Ramos Llasac la suma de S/ 85.00 (ochenta y cinco soles) como parte de sus viáticos cuando, en realidad, le correspondían solo S/ 25.00 (veinticinco soles), por el concepto de hospedaje, por lo que se benefició ilícitamente con el monto de dinero indebido; el hecho de que posteriormente –ya iniciado el juicio oral en su contra– reintegrara esta cantidad de dinero no tiene incidencia alguna en el juicio sobre su responsabilidad penal en los hechos imputados.

Vigésimo. En este extremo de la argumentación de la Sala, se consideró como cierto que el procesado no llenó los formatos en los que consignaba sus gastos (foja 9 del cuaderno de expediente judicial), sino que esta función recaía en el personal del área de Caja de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, pero no se

detalla de dónde obtuvo dicha conclusión o si solicitó esta información a la referida área encargada; solo citó como “acreditación” el formato y la copia del recibo de caja por el que el procesado cobró el dinero de viáticos, pero de dichos documentos no se desprende quién los redactó o consignó la información detallada, por lo que se trata de una motivación aparente.

Vigesimoprimer. Por tanto, en atención a los advertidos vicios de motivación incurridos por la Sala Penal Especial Superior de Apurímac en la sentencia recurrida, esta resulta nula y así se declara, a fin de que se realice un nuevo juicio oral con la intervención de otro Colegiado, en el que se tomen en cuenta los argumentos expresados en la presente decisión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del seis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 103 del cuaderno de debate), que absolvió a **Frhank Anthony Ramos Llasac** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la fe pública-adulteración de documento privado y uso de documento privado adulterado, en perjuicio del Estado (representado por la Procuraduría del Poder Judicial) y del Hostal “La Posada” de Abancay (representado por su gerente Carlos Gerardo Medina Gonzales); con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

II. MANDARON que la Sala correspondiente, integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar una nueva sentencia, previa audiencia con las formalidades correspondientes y tomando en cuenta lo establecido en el presente pronunciamiento. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi